

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 355 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PROVINCIAL.

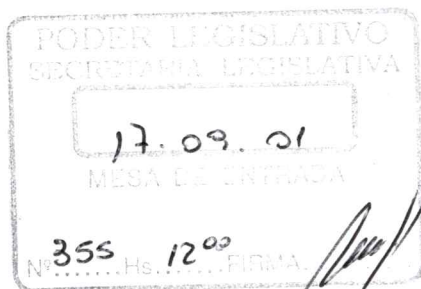
Entró en la Sesión 20/09/2001

Girado a la Comisión 3
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



Ushuaia, 03 de agosto de 2001.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con el objeto de brindar a la totalidad de los organismos y Poderes del Estado provincial de una ley que contemple las contrataciones, cualquiera sea su especie, en el marco de la legislación de administración de los recursos de la Provincia, se remite el presente Proyecto de Ley de Contrataciones del Estado Provincial.

El mismo comprende la centralización a través de la Secretaría de Hacienda del manejo y control de los mecanismos y pautas generales destinados a la contratación de bienes y servicios para todos los organismos y Poderes del Estado provincial, concordando, en este sentido con el orden institucional dado por la ley denominada "de administración financiera".

En el sentido expuesto, el presente proyecto contiene tres títulos mediante los cuales se establecen las pautas normativas.

Es así que a través del Título I se fijan las normas generales del "sistema de contratación" que por el presente proyecto se pretende brindar de manera orgánica al Estado provincial, mientras que a través del Título II, se fijan las normas generales para los distintos tipos de contratación, destacándose, en este sentido que el proyecto contempla en su totalidad siete formas de adquirir o acceder a bienes y servicios, de tal manera de se cubran la totalidad de las expectativas y necesidades del quehacer estatal en función de lograr la satisfacción del interés general, así como brindar a la ciudadanía toda y a aquellos que decidan libremente participar en los negocios que proponga o necesite el Estado provincial de una norma que les brinde el acceso a procesos en que la normativa propuesta ofrece claridad suficiente para cubrir las expectativas de transparencia del quehacer de la cosa pública.

Finalmente, el Título III contempla condiciones especiales que se pueden presentar cuando se trate de adquisición de bienes en el extranjero, de tal manera de propiciar intercambios comerciales que favorezcan el desarrollo de la Provincia.

En el entendimiento que el presente proyecto cubre las actuales falencias que aún persisten en la Provincia como consecuencia de tratarse de un nuevo Estado, solicito a Ud. disponga se dé a la presente el tratamiento de estilo que corresponda.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto de Ley.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Capítulo I: Objeto-Organización

ARTÍCULO 1º: El sistema de contrataciones del Estado Provincial tiene por objeto optimizar la eficiencia de la contratación pública en cuanto a la obtención de bienes, obras y servicios que necesita para realizar su gestión con la mejor tecnología disponible, en el momento oportuno y al menor costo posible.

ARTÍCULO 2º: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, que a tal efecto está integrado por:

- a) administración provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, entes autárquicos, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayorista, las sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al Poder Legislativo y al Poder Judicial, los cuales dictarán sus propias reglamentaciones que deberán ajustarse a lo que ella prescribe. El régimen que se establece se aplicará a las contrataciones de suministros, servicios, obras, concesiones de obra, concesiones de servicios, locaciones y venta de bienes que se efectúen por parte de las entidades y jurisdicciones mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 3º: La organización del sistema tiene como fundamento:

- a) la centralización de las políticas y normas;
- b) la descentralización de las funciones operativas de contratar los bienes, obras y servicios.

ARTÍCULO 4º: El sistema de contratación se compondrá de:

- a) la unidad central que se creará en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y tendrá por función centralizar todo lo referente a las políticas, normas, procedimientos, información, control y evaluación del sistema en el ámbito del Poder Ejecutivo. La unidad central coordinará su acción con los organismos correspondientes al Poder Legislativo y al Poder Judicial.
- b) las unidades operativas o jurisdiccionales que funcionarán en dependencias de las entidades mencionadas en el Art. 2, las que serán responsables de la gestión de contratación.

ARTÍCULO 5º: Cada entidad elaborará a través de su respectiva unidad operativa o unidad de organización su programa de contrataciones sobre la base de las necesidades incluidas en el Plan de Gobierno, los recursos financieros de conformidad a la forma y metodología que establezca la ley de administración financiera del Estado provincial.

Dicho programa se formulará una sola vez por cada ejercicio y para períodos mayores o menores según la naturaleza de la prestación, normas de comercialización o condiciones de mercado.

El programa de contratación contendrá el detalle de las especificaciones técnicas, volúmenes o cantidades, cronogramas de entregas o planes de trabajo según corresponda, y las estimaciones de costos.

ARTÍCULO 6º: La máxima autoridad de la entidad o quien hubiera recibido estas facultades por delegación, autorizará a la unidad operativa la realización de las contrataciones.

El funcionario titular de la unidad jurisdiccional podrá delegar en forma expresa, en funcionarios responsables, las facultades otorgadas por la presente ley y su reglamentación.



Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior garantizarán, en cada caso, el cumplimiento de los trámites previstos en el procedimiento de contrataciones y adoptarán los recaudos que aseguren su eficiencia.

Además certificarán el cumplimiento de los requisitos normativos y en especial de los principios contenidos en el Art.7. También podrán requerir el asesoramiento de especialistas en temas de costos, auditorías, ingeniería, legales y demás conocimientos específicos que estimen necesarios para cumplir sus funciones.

La selección, nombramiento y finalización del período de actuación de los funcionarios responsables se hará de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 7º: A través de la jurisdicción indicada en el Art. 4, Inc. b) se llevará a cabo la gestión de las contrataciones referente a las modalidades y condiciones, de acuerdo a las particularidades de cada prestación. La información necesaria para la determinación de los preceptos citados en el párrafo anterior, deberá ser remitida por las unidades citadas en el Art. 2 de la presente ley, cada vez que le sea requerida.

ARTÍCULO 8º: Los principios generales a que deberán ajustarse las contrataciones, bajo pena de nulidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son: *a)* publicidad; *b)* igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes; *c)* promoción de la mayor concurrencia de oferentes; y *d)* flexibilidad y transparencia en los procesos y procedimientos.

Capítulo II: Procedimientos

ARTÍCULO 9º: Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a)* Licitación pública;
- b)* Concurso de precios;
- c)* Contratación directa;
- d)* Concurso de proyectos integrales;
- e)* Remate o subasta públicos.

El funcionario responsable, en cualquiera de los casos a que se refieren los incisos *a*, *b*, *c*, y *d*, podrá efectuar consultas con todos o parte de los oferentes, en forma individual o conjunta. Estos trámites se efectuarán por escrito debiendo cumplir con las formalidades que prevea la ley de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 10º: *Licitación pública.* Cuando por la naturaleza de la prestación la entidad contratante entienda conveniente evaluar, además de la oferta económica, los antecedentes y propuesta técnica, podrá optar por la alternativa del doble sobre: el uno, contendrá los elementos para la precalificación y el otro, la oferta económica.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de ambos sobres será simultánea y solo se procederá a abrir el correspondiente a la oferta económica de las propuestas que hayan sido precalificadas.

La entidad contratante queda facultada para gestionar con el oferente mejor colocado, de acuerdo con el orden establecido en la preadjudicación o con los oferentes, en el caso de ofertas similares, modificaciones o condiciones que no alteren dicho orden y que reporten beneficios para la entidad contratante.

Las gestiones mencionadas deberán fundamentarse por escrito, formar parte del expediente y comunicarse a los demás oferentes.

El procedimiento de licitación pública será de cumplimiento obligatorio cuando el monto de contratación supere el límite que fijará la reglamentación, salvo las excepciones que prevé esta ley.

ARTÍCULO 11: *Concurso de precios.* Podrá contratarse bajo el sistema de concurso de precios:

- a)* Cuando hayan de adquirirse bienes normalizados o de características homogéneas y que tengan un mercado permanente, conforme lo establezca la reglamentación;
- b)* Cuando el monto a contratar no supere el límite fijado por la reglamentación para la licitación pública.

ARTÍCULO 12: *Contratación directa. Modalidades.* La contratación directa podrá adoptar las siguientes modalidades:



- a) Contratación directa con precio testigo;
- b) Libre elección por negociación directa.

ARTÍCULO 13: *Contratación directa con precio testigo:* Cuando del estudio del mercado nacional o provincial realizado por la jurisdicción Secretaría de Hacienda, surgiera que el precio de un bien o servicio normalizado o de características homogéneas se manifiesta con una tendencia *standard* o a la “moda estadística”, las unidades operativas o jurisdicciones administrativas podrán contratar directamente su adquisición siempre que el precio convenido no exceda el cinco por ciento del precio testigo y hasta el monto que fije la reglamentación.

Si estos bienes o servicios son de uso frecuente y de valor significativo, este estudio deberá mantenerse actualizado informándose a las unidades operativas.

ARTÍCULO 14: *Contratación directa. Libre elección por negociación directa:* Solo podrá contratarse bajo esta modalidad en los siguientes casos:

- a) Entre entidades del Estado, sean provinciales, municipales o nacionales o con entes públicos no estatales, cuando las mencionadas entidades contraten dentro de su objeto;
- b) Cuando los procedimientos mencionados en los artículos anteriores no hubieren logrado su finalidad. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones semejantes a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de lo que estime necesario la entidad. La publicidad del acto se ajustará a lo que determine la reglamentación.
- c) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusivo de quienes tengan el privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes.
- d) Para adquirir o ejecutar obras de arte, científicas o históricas, y para restaurar obras de arte y otras, cuando deba recurrirse a empresas o personas especializadas y de probada competencia.
- e) La adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a las que esté vinculada la Nación.
- f) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resultare oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento.
- g) Los contratos que deben celebrarse necesariamente en el extranjero.
- h) Cuando existan probadas razones de urgencia o medie situación de emergencia declarada.
- i) Cuando la adquisición de bienes que se realice en subasta o remate públicos, en cuyo caso el precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada y del análisis del mercado u otros que establezca la reglamentación.
- j) La compra de semovientes, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

Deberá dejarse constancia fundada en el expediente de las circunstancias justificativas del procedimiento.

ARTÍCULO 15: *Concurso de proyectos integrales:* Podrá contratarse bajo la modalidad de proyectos integrales cuando la entidad no haya detallado las especificaciones del objeto del contrato o se trate de una iniciativa de particulares y aquella desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

Además, la entidad contratante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) efectuar la selección del contratista o proveedor en función tanto de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio;
- b) consignar los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de aplicarlos.

ARTÍCULO 16: *Remate o subasta pública:* En los casos de remate o subasta públicos no será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Art. 10.

ARTÍCULO 17: La unidad operativa de contrataciones de cada entidad o jurisdicción determinará el procedimiento mas conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundando previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el Art. 8.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 18: La presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas privadas para la ejecución de obras o prestación de servicios deberá contener los lineamientos generales que permitan su comprensión e identificación, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, conforme a los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación, sin que tal presentación afecte los derechos del autor de la iniciativa y los principios que informan el procedimiento administrativo de selección.

Toda iniciativa de particulares deberá estar acompañada por una garantía de mantenimiento de la misma, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Si la entidad contratante considera que la presentación satisface necesidades de interés público, lo que deberá resolverse expresamente, podrá optar para su concreción por cualquiera de los procedimientos de contratación incluidos en el Art. 9, en los términos previstos en el Art. 17 de la presente ley.

De existir una oferta mas conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente fundado por el funcionario responsable, se convocará al autor de la oferta mas conveniente y al autor de la iniciativa a que mejoren sus respectivas propuestas, en un plazo que no podrá exceder de la mitad del tiempo que insumió la convocatoria original.

En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa. Si se mantuviera la diferencia, el autor será invitado a igualar la mejor oferta y en caso de que lo hiciera satisfactoriamente, a juicio de la entidad contratante, resultará adjudicatario.

ARTÍCULO 19: Las contrataciones consolidadas, abiertas y funcionales se realizarán en aquellos casos en que varias entidades requieran una misma prestación y se le asigne a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la adjudicación, con el fin de obtener mejores condiciones que las entidades individualmente. La adjudicación y el contrato deberán ser suscritos por los responsables de cada una de las unidades operativas intervinientes o jurisdicciones.

ARTÍCULO 20: La contratación de profesionales o técnicos bajo régimen de contrato de locación de servicios se realizará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del funcionario responsable, los contratos de profesionales y técnicos nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia y experiencia, fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.

Capítulo III: Documentación

ARTÍCULO 21: Las contrataciones se regirán por las disposiciones de esta ley, por su reglamentación, por el pliego de condiciones generales y los respectivos pliegos de condiciones particulares de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces.

ARTÍCULO 22: Requisitos mínimos del pliego de bases o documentación que haga sus veces: El pliego o documentación que haga sus veces deberá contener para cada contratación la siguiente información de base:

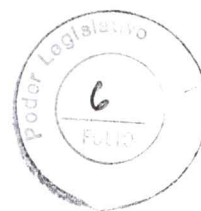
- a) descripción del objeto;
- b) especificaciones técnicas;
- c) factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas;
- d) clase y monto de las garantías;
- e) cronograma de entregas o plan de trabajos según corresponda;
- f) condiciones económico financieras de la contratación.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y deberá completarse en cada contratación con toda la información particular de la misma y toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes y la promoción de la mayor concurrencia de los mismos.

ARTÍCULO 23: Cuando la complejidad de la contratación o su plazo de duración así lo justifique, a juicio de la entidad contratante, se podrá requerir que en las propuestas se adjunten análisis de precios de los rubros mas significativos que las integren y las respectivas estructuras de costos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 24: Cualquiera sea el procedimiento adoptado deberá efectuarse con carácter previo y debida antelación las publicaciones e invitaciones que garanticen el cumplimiento de los principios generales enunciados en el Art. 8, incluyendo la comunicación a las cámaras empresarias vinculadas con el objeto de la contratación.

ARTÍCULO 25: La publicidad se hará en todos los ámbitos que resulte de la importancia de la licitación y en función de lo previsto en la reglamentación. En todos los casos se hará asimismo la publicación en el Boletín Oficial.

Cuando por razones debidamente fundadas y consignadas en el expediente no fuera posible efectuar la publicidad con carácter previo, se publicarán las adjudicaciones.

ARTÍCULO 26: Sin perjuicio de las restantes exigencias, serán consideradas las propuestas presentadas por oferentes que acrediten su inscripción en el registro de Proveedores y Contratistas, que razonablemente se ajusten al objeto requerido, aún cuando el oferente no hubiese sido invitado.

ARTÍCULO 27: En todos los casos, los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento del contrato mediante la constitución de garantías de forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 28: El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido, acarreará la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

Capítulo IV: Procedimiento para la Adjudicación

ARTÍCULO 29: El acto de apertura de la licitación será público, verbal y actuado.

ARTÍCULO 30: El funcionario responsable deberá, en todos los casos recomendar la decisión a adoptar, aún cuando se trate de una sola propuesta válida.

La recomendación tendrá carácter de dictamen no vinculante, y no generará derecho alguno al oferente preadjudicado.

Sin alterar la igualdad entre oferentes el funcionario responsable interviniente podrá pedir, en caso de ser necesario, las aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 31: La adjudicación recaerá en la oferta que resulte mas conveniente, teniendo en cuenta la calidad, el precio, idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

La autoridad de competente procederá a la adjudicación sin que sea preciso que recaiga en la oferta preadjudicada. En tal situación, deberá dejar constancia expresa de los fundamentos por los que adopta su decisión.

ARTÍCULO 32: Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos preceptuados por las normas que regulen la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación de la adjudicación.

Los recursos no tendrán efectos suspensivos.

ARTÍCULO 33: La contratación se instrumentará mediante la suscripción del contrato, el que se firmará con posterioridad a la constitución de la garantía de cumplimiento.

Cuando el contrato no se firmara por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá emplazar a aquella a hacerlo dentro del plazo que fije la reglamentación. Transcurrido ese plazo, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al reconocimiento de los gastos que razonablemente pudiese haber incurrido, a juicio de la entidad contratante, como consecuencia de la presentación de su oferta y posterior adjudicación.

Si el contrato no se firmara por causas imputables al adjudicatario, este último perderá la garantía de oferta.

Si el contrato no se firmara por causas no imputables a las partes, el adjudicatario solo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Una vez firmado el contrato, la entidad contratante procederá a la devolución de las garantías de oferta, tanto al adjudicatario como a los demás oferentes de la contratación dentro del plazo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 34: En caso de duda sobre la interpretación del contrato se recurrirá al contenido de sus cláusulas, a los términos de la oferta adjudicada, a los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de cada contratación o a la documentación que hiciera sus veces, con las especificaciones técnicas y planos, cuando corresponda y a la presente ley y su reglamentación, en ese orden de prelación.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltas conforme a las previsiones del mismo.

ARTÍCULO 35: La entidad contratante podrá autorizar la cesión total o parcial del contrato en casos debidamente justificados y cuando, a su solo juicio, lo estime conveniente, para lo cual el cesionario deberá reunir iguales o mejores condiciones que las que ofrecía el cedente al momento de la contratación original.

Con las mismas limitaciones, la entidad contratante podrá autorizar la asociación del contratista con otras personas físicas o jurídicas.

Capítulo V: Ejecución de los Contratos

ARTÍCULO 36: El pliego o documentación que haga sus veces establecerá el plazo que mediará entre la firma del contrato y la fecha de iniciación a partir de la cual se computará el plazo contractual.

ARTÍCULO 37: El funcionario responsable deberá realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción por las causales previstas en la presente ley, su reglamentación y documentación básica.

ARTÍCULO 38: El plazo de cumplimiento será en todos los casos fijado por la entidad contratante.

El pliego o documento que haga sus veces, determinará cuales serán las causas de ampliación del plazo contractual.

En los casos de prórrogas de plazo deberá quedar claramente especificado a quien resulte imputable, en su caso, el incumplimiento del cronograma o plan de trabajos según corresponda.

La entidad contratante será la autoridad competente para resolver por sí en carácter de decisión definitiva, sin perjuicio de los recursos que pudieren corresponder, el otorgamiento de prórrogas.

ARTÍCULO 39: Las prestaciones objeto del contrato podrán aumentarse o disminuirse, conforme a la reglamentación y en ningún caso podrán exceder en mas o en menos del veinte por ciento del total.

ARTÍCULO 40: Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables. No obstante, cuando por causas sobrevinientes y que no hayan podido ser tomadas en cuenta, al momento de la oferta modifiquen sustancialmente la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes, efectuar una revisión de los valores contractuales. El funcionario responsable efectuará el seguimiento respecto a la razonabilidad de los precios que deba pagar la unidad contratante.

ARTÍCULO 41: El contratista será responsable por los daños y perjuicios que cause a la entidad por dolo, culpa o negligencia.

El contratista tendrá derecho a reclamar la indemnización a la entidad contratante por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato, cuando provengan exclusiva y directamente de actos u omisiones del poder administrador.

La entidad tendrá derecho a reclamar por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato cuando provengan de actos o hechos imputables al contratista.

ARTÍCULO 42: El incumplimiento del contrato por causas imputables al contratista acarreará la pérdida de la garantía de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 43: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del contratista facultará a la entidad para aplicar las correspondientes penalidades, que deberán estar previstos en los pliegos o



documentación que haga sus veces. Las penalidades aplicadas serán comunicadas al Registro de Proveedores y Contratistas, remitiendo todos los antecedentes del caso, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 44: El Registro de Proveedores y Contratistas podrá aplicar, según corresponda, las sanciones de *a)* apercibimiento; *b)* suspensión; *c)* inhabilitación, y *d)* baja. La reglamentación determinará las faltas que darán lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

ARTÍCULO 45: Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales no serán aplicables cuando mediare caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el contratista y aceptadas por la entidad contratante. Dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la entidad contratante por el contratista, en un plazo que fijará la reglamentación.

ARTÍCULO 46: Los contratos se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a)* por cumplimiento del objeto;
- b)* incumplimiento imputable al contratista;
- c)* incumplimiento imputable a la entidad contratante;
- d)* acuerdo de partes;
- e)* caso fortuito o fuerza mayor
- f)* quiebra, concurso civil o pérdida de la personalidad jurídica del contratista;
- g)* revocación por la entidad fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia;
- h)* fenecimiento del plazo en el caso de la concesión de obra pública;
- i)* muerte o incapacidad sobreviniente del contratista;

Será facultad de la entidad contratante rescindir el contrato si el contratista solicita su concurso preventivo.

La reglamentación especificará el contenido de las causales consignadas en los incisos *b)* y *c)* y, en todos los casos, los efectos de la extinción de los contratos.

En ningún caso se reconocerá lucro cesante en beneficio de los contratistas.

En los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, y de concesión de servicios la entidad tomará en forma inmediata y, previo inventario, posesión de los bienes afectados a los contratos.

Capítulo VI: Inscripción de los Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 47: Para la inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado se requerirá:

- a)* tener capacidad para obligarse;
- b)* dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y las restantes normas de aplicación;
- c)* tener casa de comercio, fábrica o empresa establecida en el país, con licencia de funcionamiento o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera o ser productor, importador o representante con poder suficiente de firmas establecidas en el extranjero.

La unidad central tendrá a su cargo el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, en las condiciones que prevea la documentación.

ARTÍCULO 48: Serán admitidos sin los requisitos mencionados en el artículo anterior:

- a)* los particulares, productores de bienes o prestadores de servicios;
- b)* los comerciantes que comúnmente no cumplan dicho requisito por las características de su comercio. La apreciación del caso quedará a cargo de la unidad central del sistema.
- c)* Los artistas, artesanos y obreros;
- d)* Las sociedades en formación durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha del pedido de inscripción. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis meses si mediaren causas justificadas a juicio del Registro.

ARTÍCULO 49: No podrán inscribirse ni mantener su inscripción, en su caso, en el Registro de Proveedores y Contratistas:

- a)* las personas físicas o jurídicas que estén sancionadas registralmente con suspensión, inhabilitación o baja;
- b)* las sociedades en las cuales los alcanzados por el apartado *a)* posean participación por cualquier título, siempre que esta les permite determinar la voluntad social;
- c)* Las personas físicas o jurídicas que posean participación por cualquier título para determinar la voluntad social de una sociedad sancionada, en los términos del apartado *a)*;



- d) los cónyuges de las personas sancionadas y las sociedades en las que aquellos posean la participación prevista en los apartados anteriores;
- e) las sucesoras de personas jurídicas que estén sancionadas, cuando existan indicios suficientes que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;
- f) los agentes del estado;
- g) las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación;
- h) las personas físicas o jurídicas afectadas por medidas judiciales cautelares que afecten su solvencia o capacidad de contratación;
- i) los procesados o condenados en causas criminales. Sin embargo, la autoridad competente del Registro podrá considerar la inscripción o mantenimiento cuando no se trate de delitos contra la propiedad o contra la administración pública y si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de contratista del estado.
- j) los procesados por delitos tributarios o por evasión fiscal.

ARTÍCULO 50: Los interesados u oferentes que no se encontraren inscriptos en el Registro de Proveedores y Contratistas, podrán hacerlo previamente a la suscripción del contrato o al momento de la preadjudicación, según fuere el procedimiento utilizado, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Título II

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

Capítulo I: Ventas

ARTÍCULO 51: Para las ventas de bienes, la autoridad superior de cada entidad jurisdicción fijará los precios o determinará la forma en que éstos serán establecidos y los procedimientos y condiciones en que se efectuarán las mismas. Los precios y condiciones que se establezcan deberán tener como referencia valores del mercado o contar con análisis de costos.

ARTÍCULO 52: No podrán participar en la compra los funcionarios de la entidad contratante, por sí ni por interpósita persona, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y hasta el segundo de afinidad.

Capítulo II: Contrato de Suministro

ARTÍCULO 53: Las adquisiciones de bienes que ejecuten las entidades mencionadas en el Art. 2, estarán alcanzadas por este régimen legal, cualquiera sea su naturaleza y siempre que no estén incluidas dentro del régimen de contrato de obra pública.

ARTÍCULO 54: El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los suministros objeto de la contratación, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratara de una contratación de tracto sucesivo, deberá indicar el cronograma y cantidades que comprenderá cada entrega parcial.

ARTÍCULO 55: La recepción en los lugares indicados, sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el control de calidad y cantidad que certifique que los bienes se ajustan a las especificaciones técnicas y cantidades requeridas.

ARTÍCULO 56: Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la conformidad de recepción. Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijados en la reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 57: El pago de las facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la de efectivo pago, salvo que la demora no fuera imputable. El procedimiento de determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

ARTÍCULO 58: En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará por cada entrega parcial en las que se incluirán los ítems entregados y su cantidad, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

Capítulo III: Contrato de Locación de Inmuebles

ARTÍCULO 59: En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá tenerse como elemento de juicio el valor del inmueble determinado por el organismo encargado de realizar las tasaciones, y por entidades dedicadas a negocios inmobiliarios que operen en la zona, en las condiciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 60: Los contratos de locación se ajustarán a las normas que regulan la materia.

Capítulo IV: Contrato de Concesión de Obra Pública

ARTÍCULO 61: El régimen que se establece se aplicará a los contratos en que las entidades enumeradas en el Art. 2 encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de proyectar, construir, conservar, mantener u operar, una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato. Al término del mismo, el concesionario deberá entregar la obra a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 62: El contrato de concesión deberá tener un plazo cierto y determinado o determinable sobre la base del cumplimiento de parámetros preestablecidos.

ARTÍCULO 63: La concesión podrá otorgarse a título oneroso o gratuito, con o sin subvención estatal. No se considerará subvencionada la concesión que se otorgue sobre una obra ya existente.

ARTÍCULO 64: El pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces deberá prever como información a requerir para la presentación de la oferta, además de los requisitos previstos en la parte general, si correspondiesen:

- a) las bases tarifarias y su procedimiento de revisión;
- b) el plan de inversiones y su inserción en la ecuación económica financiera del contrato;
- c) la eventual utilización de recursos del crédito para financiar la concesión;
- d) los aportes y garantías del estado provincial;
- e) el cánón a cargo del concesionario;
- f) las obligaciones recíprocas al término de la concesión;
- g) las causales y efectos de la resolución contractual: alcances del resarcimiento y bases técnicas de su evaluación y régimen de penalidades;
- h) el régimen de reversión;
- i) el capítulo que regulará los derechos de los usuarios, en particular los vinculados a la calidad, oportunidad y costo de presentaciones.



ARTÍCULO 65: El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) ejecutar la obra en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b) conservar la obra y sus instalaciones complementarias asegurando adecuadas condiciones de utilización;
- c) aplicar las normas y reglamentos sobre utilización y conservación de cada obra sujeta a concesión;
- d) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras realizadas en cumplimiento del contrato de concesión;
- e) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar realizaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

Capítulo V: Contrato de Concesión de Servicio Público

ARTÍCULO 66: Los contratos en que las entidades enumeradas en el Art. 2 encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de prestar servicios públicos, autorizándolas a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato, se regirán por las normas especiales que se dicten en forma específica para cada sector o servicio público individual sujeto a concesión.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar a la entidad contratante la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 67: Supletoriamente les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, en particular las relativas a la concesión de obra pública.

ARTÍCULO 68: El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) prestar el servicio o contratar total o parcialmente su prestación, en las condiciones de utilización;
- b) conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización;
- c) aplicar las normas y procedimientos sobre utilización y conservación de los bienes sujetos a concesión del servicio público;
- d) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de obras afectadas al cumplimiento o propias del contrato de concesión;
- e) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación, a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

Capítulo VII: Contrato de Consultoría

ARTÍCULO 70: Se realizarán contratos de consultoría cuando las entidades mencionadas en el artículo 2 convengan con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, la prestación de asesoramiento profesional, técnico, científico o artístico, bajo la forma de locación de obra o de servicios intelectuales.

ARTÍCULO 71: El pliego de bases y condiciones o documentos que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los informes de cumplimiento de contrato, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se trata de una contratación de tracto sucesivo, deberá prever el cronograma de entregas parciales. La recepción de los informes en los lugares indicados solo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el trámite de aprobación de los mismos.

ARTÍCULO 72: Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documentos que haga sus veces, acompañadas en todos los casos de la aprobación de los informes. Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijados en la reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 73: El pago de las facturas se hará con arreglo a lo dispuesto por el Art. 57 de la presente ley.

ARTÍCULO 74: En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada informe parcial, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

ARTÍCULO 75: Los consultores podrán a su vez subcontratar tareas que formen parte del objeto principal del contrato, cuando formulen expresamente estas circunstancias en la oferta que presenten, identifiquen a los subcontratistas y tal pretensión sea aceptada por las entidades contratantes.

ARTÍCULO 76: Las personas físicas o jurídicas que realicen la elaboración de pliegos de condiciones de concursos para la selección de contratos de consultoría no podrán por sí, o por interpósita persona, presentarse a los llamados o ser adjudicatarios de dichos servicios u obras, bajo la pena de nulidad de la contratación, siendo pasibles de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 77: Los derechos y obligaciones emergentes del contrato de consultoría no podrán ser cedidos en todo o en parte.

ARTÍCULO 78: Las personas físicas o jurídicas consultoras no podrán proveer, directa o indirectamente equipos o materiales para la construcción de obras, programas o proyectos en los que presten servicios.

ARTÍCULO 79: Los derechos de propiedad intelectual derivados del trabajo objeto del contrato serán de propiedad de las entidades contratantes, salvo estipulación expresa en contrario.

Capítulo VIII: Contrato de Obra Pública

ARTÍCULO 80: Las obras públicas que ejecuten las entidades mencionadas en el Art. 2, estarán alcanzadas por este régimen legal, tanto se trate de obras de construcción, como de la contratación de bienes destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a las obras, hasta su definitiva habilitación.

ARTÍCULO 81: La contratación de obra pública podrá realizarse por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ajuste alzado;
- b) unidad de medida;
- c) coste y costas;
- d) combinación de estos sistemas entre sí;
- e) otros sistemas que podrán adoptarse entre sí.

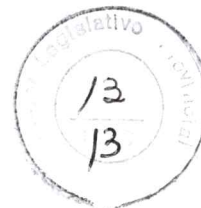
ARTÍCULO 82: Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de los costos o trabajos contratados podrán ser impuestos por la propia entidad contratante o surgir por acuerdo entre partes.

Tales modificaciones producirán el consecuente aumento o disminución de la garantía de contrato.

ARTÍCULO 83: Las modificaciones impuestas por la entidad contratante serán de carácter



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno



ARTÍCULO 85: La entidad contratante retendrá de cada certificado, con excepción de los de acopio, un cinco por ciento en carácter de fondo de reparo hasta la recepción definitiva de la obra.

ARTÍCULO 86: Los certificados serán provisionales, salvo el certificado final definitivo. Una vez emitido, el certificado no podrá ser modificado.

ARTÍCULO 87: El pago de los certificados parciales y del definitivo se hará con arreglo a lo dispuesto por el Art. 57 de la presente ley.

ARTÍCULO 88: A partir de la recepción provisoria y como máximo dentro de los treinta días corridos de operada la recepción definitiva de la obra, la entidad contratante emitirá el certificado final de cierre, en el que se asentarán los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho.

ARTÍCULO 89: Las obras podrán ser recibidas total o parcialmente. Esta última alternativa podrá darse aún cuando no hubiera sido pactada contractualmente, siempre que la entidad contratante lo estime conveniente. En este caso el contratista tendrá derecho a que se reciba provisoriamente la parte habilitada.

Tanto la recepción parcial como la total tendrán el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el período de garantía que fije el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, oportunidad ésta en que, de no mediar objeciones por parte de la entidad contratante, se procederá a la correspondiente recepción definitiva.

ARTÍCULO 90: Además de la responsabilidad del seguimiento de la ejecución de la obra de acuerdo con los términos contractuales, por parte de la entidad contratante y de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá establecer las responsabilidades adicionales de la empresa contratista.

Título III

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 91: En aquellas contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios procedentes del extranjero, las entidades contratantes deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan reciprocidad para la colocación de productos nacionales exportables, de elaboración local preferentemente, en condiciones similares de calidad y precio.

ARTÍCULO 92: Se considerarán contrataciones especiales y, por lo tanto, fuera del régimen de la presente ley:

- a) las contrataciones de bienes, servicios y obras, cuando se realicen en el marco de préstamos o acuerdos con gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales;
- b) las compras que se realicen por el régimen de caja chica o regímenes equivalentes.

ARTÍCULO 93: Derogase la ley territorial N° 6 y su decreto reglamentario N° 292 del 21 de junio de 1972, así como las disposiciones reglamentarias conexas y concordantes en lo que se oponga a la presente ley.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P. F.